



sean de sesenta y siete metros con cincuenta decímetros cuadrados de superficie y cuatro metros con cincuenta centímetros lineales de frente, siempre que sobre el mismo exista una vivienda estructuralmente independiente o, en su caso, se demuestre fehacientemente que el adquirente o el desarrollador ha recibido crédito para su construcción inminente. Las dimensiones mínimas de lotes para viviendas multifamiliares serán de ciento ochenta metros cuadrados, con un frente de doce metros lineales, en agrupación de cuatro viviendas o hasta seis, dos en cada nivel; estos conjuntos contarán con un cajón de estacionamiento por vivienda, resueltos hacia el interior del lote o en bolsas de estacionamiento. Para la enajenación de estas viviendas deberá constituirse el régimen de propiedad en condominio.

Artículo 172. No se requiere licencia para: II. Las subdivisiones cuyas fracciones resultantes tengan frente a vía pública y cumplan con el dimensionamiento del lote que derive de la densidad permitida por el Programa de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial vigente, que en ningún caso será inferior a 105 metros cuadrados de superficie y 7 metros lineales de frente. Los Notarios podrán efectuar las subdivisiones que les sean solicitadas sin mediar licencia alguna, siempre que el número de fracciones resultantes no sea mayor de 4 fracciones.

Artículo 180. En los casos de autorización de subdivisiones corresponderá a la autoridad que las expide, observar lo dispuesto por la Ley, este Reglamento y/o el Programa de desarrollo urbano vigente, sujetándose a la densidad y tamaño del lote permisible en la zona en que se ubique el predio objeto de solicitud.

Bajo el principio Pro Persona, para los predios de propiedad particular actuales ya constituidos que sean de uso habitacional, podrá aplicarse la densidad de la zona homogénea que corresponda con el Lote Mínimo, independientemente de su ubicación en la ciudad, así mismo la aplicación incluye solamente las modalidades de COS, CUS y CPS que mas convengan al interesado de entre su correspondiente zona o la donde se ubica, sin menoscabo de otras disposiciones.

En todos los casos observado y cumpliendo con el mínimo de superficie de terreno por cada una de las partes según la densidad de población y de construcción que señale el Programa de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial correspondiente vigente.

CVC Con Vivienda Construida, en desarrollos habitacionales. Es condición de permisibilidad

RCM Régimen de Propiedad en Condominio. Es aquel Inmueble construido en un predio de copropiedad, en el que los pisos, departamentos, viviendas, locales, terrenos o naves que lo constituyan, ya sea en forma horizontal, vertical o mixta, pertenecen a dos o más personas, a quienes corresponde una unidad de propiedad exclusiva susceptible de aprovechamiento independiente y los derechos de copropiedad uso y disfrute común de los bienes, áreas y vialidades internas de acceso y salida propia a una vía pública, sujetos a una reglamentación interna de convivencia. Cuando en la Tabla de Compatibilidades de Usos Reservas y Destinos del Suelo de este instrumento se indique RCM, su constitución será condición a que se debe sujetar su autorización, de acuerdo a la ley aplicable para desarrollos habitacionales en alta o muy alta densidad habitacional, con viviendas construidas en un solo cuerpo edificado estructuralmente, cuyos niveles conformen un conjunto de dos o más viviendas verticalmente dispuestas.